



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1598/25

Referencia: Expediente núm. TC-05-2024-0110, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Miguelito Pérez contra la Sentencia núm. 030-04-2023-SSen-00612 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Esperanza Ferreira Reyes, Domingo Antonio Gil, Amaury A. Reyes Torres y María del Carmen Santana de Cabrera, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 030-04-2023-SSen-00612, objeto del presente recurso de revisión fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Dicho fallo declaró improcedente la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el señor Miguelito Pérez, por no haber indicado el acto o ley que requiere cumplimiento y por no haber cumplido el requisito de exigir al reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido. El dispositivo de dicha decisión reza de la manera siguiente:

PRIMERO: ACOGE la improcedencia, promovida por la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA; y; en consecuencia, declara IMPROCEDENTE la presente Acción de Amparo de Cumplimiento, interpuesta en fecha 10 de mayo de 2023 por el señor MIGELITO [sic] PEREZ, en contra de la POLICIA NACIONAL y del señor EDUARDO ALBERTO THEN, conforme a los motivos indicados en el cuerpo de la presente decisión.

SEGUNDO: DECLARA libre de costas el proceso, de conformidad con -los artículos 72 de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENA a la Secretaria General que proceda a la notificación de la presente sentencia a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

CUARTO: DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 38 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

La referida decisión fue notificada a la parte recurrente, el señor Miguelito Pérez, en manos de su abogado apoderado, mediante Acto núm. 3029/2023, del veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión

El presente recurso de revisión fue incoado por el señor Miguelito Pérez mediante instancia depositada en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) y recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional el dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

La instancia que contiene el recurso y el Auto núm. 0155-2023 —emitido el veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) por el juez presidente del Tribunal Superior Administrativo (que ordena a la secretaría general de dicho tribunal notificar copia de ambos documentos)— fueron notificados a requerimiento de la Secretaría General de dicho tribunal: 1) a la parte recurrida, Dirección General de la Policía Nacional, mediante Acto núm. 90/2024, del veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Robinson E. González A., alguacil ordinario del Tribunal Superior



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Administrativo; 2) a la Procuraduría General Administrativa mediante Acto núm. 203/2024, del siete (7) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Hipólito Rivera, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo fundamentó su decisión en las consideraciones siguientes:

6. *La parte accionada, POLICIA NACIONAL y el mayor general EDUARDO ALBERTO THEN, así como la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, solicitaron la inadmisión y que se declarase la improcedencia de la presente acción en virtud de que lo que se pretende en este amparo de cumplimiento es conocer una decisión administrativa, eso está referido en el literal D del artículo 108, por lo que es improcedente.*

7. *Por su lado, la parte accionante MIGUELITO PEREZ, solicitó que se rechacen, por improcedente y carente de base legal.*

8. *De los artículos 104, 107 y 108 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, se extrae que "Cuando de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de -una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento", "Para la improcedencia del amparo de cumplimiento*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se requerirá que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud. Párrafo I. La acción se interpone en los sesenta días contados a partir del vencimiento, de ese plazo. Párrafo II. 'No será necesario agotar la vía administrativa que pudiera existir' y 'No procede el amparo de cumplimiento: a) Contra el" Tribunal Constitucional, el Poder Judicial y el Tribunal Superior Electoral. b) Contra el Senado o la Cámara de Diputados para exigir la aprobación de una ley. c) Para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante los procesos de hábeas corpus, el hábeas data o cualquier. otra acción de. amparo. d) Cuando se interpone con la exclusiva finalidad de impugnar la validez de un acto administrativo. e) Cuando se demanda el ejercicio de potestades expresamente calificadas por la ley como discrecionales por parte de una autoridad o funcionario. f) En los supuestos en los que proceda interponer el proceso de conflicto de competencias. g) Cuando no se cumplió con el requisito especial de la reclamación previa previsto por el Inciso 4 del presente artículo".

9. Nuestro Tribunal Constitucional mediante Sentencia TC/0160/15 dispuso que: "El juez apoderado de una acción de amparo tiene la responsabilidad de valorar si está en presencia de circunstancias que indiquen una vulneración grosera y arbitraria de derechos fundamentales del accionante que justifiquen el conocimiento del fondo de la causa. Una vez instruido el proceso, el juez de amparo puede declarar la inadmisibilidad de la acción y remitir la causa a otra vía judicial que permita, de manera efectiva, obtener la protección del derecho fundamental invocado (Art. 70.1 de la Ley núm. 137.-11), por lo que la decisión adoptada por el juez de amparo de remitir a la vía



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del recurso administrativo no constituye una violación al derecho a accionar mediante el amparo reclamado por la recurrente y consagrado en el artículo 72 de la Constitución de la República, pues el juez decidió de conformidad con la facultad que le confiere la ley".

10. Por otro lado, El Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0034/14, de fecha veinticuatro (24) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014), página 12, literal i), establece que: "El recurso contencioso administrativo tiene como fin, mediante el procedimiento ordinario, buscar proteger derechos fundamentales y subjetivos con el conocimiento exhaustivo del caso objeto del mismo, a través de la revocación o anulación del acto administrativo a impugnar".

11. La Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, fija el criterio sobre los incide medios. de inadmisión y las excepciones del proceso, cuando sostiene que "todo Juez antes de examinar el fondo de un asunto debe verificar y responder todas las excepciones y inadmisión promovidos por las partes involucradas en un proceso, a los fines de preservar la igualdad de armas procesales" y "los jueces se encuentran obligados a contestar previo a cualquier consideración de derecho las excepciones y- los medios de inadmisión propuestos por los litigantes por ser estas cuestiones previas, de orden público, cuyo efecto si se acogen impide el examen del fondo"

12. El legislador instituyó la acción de amparo de cumplimiento de la siguiente manera: "Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento". (Artículo 104 de la Ley número 137/1 1 del 13 de junio de 201 1). Respecto a la citada disposición legal, nuestro más alto interprete Constitucional ha señalado que: ...g) De tal contenido legal se colige que el amparo de cumplimiento es una acción jurídica que tiene como finalidad hacer efectiva la materialización de una ley o acto de carácter administrativo en interés de vencer la renuencia o resistencia del funcionario o autoridad pública. Con dicha acción, el juez procura hacer prevalecer la fuerza jurídica y la plena eficacia de la ley2 [sic]".

13. Este tribunal advierte, que al tratarse se trata de una Acción de Amparo de Cumplimiento es procedente verificar la procedencia o no, de acuerdo a lo establecido en los artículos 104, 107 y 108 de la Ley núm. 137-1 1, de fecha 13 de junio de 201 1, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales.

14. En tal sentido, esta Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo al avocarse a conocer la improcedencia planteada, sin tocar el fondo del asunto, advierte que la parte accionante, señor MIGELITO PEREZ, ha interpuesto la presente acción de amparo mediante la cual solicita que se le ordene a la parte accionada el reintegro como agente policial y el pago de los salarios dejados de percibir hasta la fecha de la presente sentencia.

15. [sic]

16. Este tribunal entiende que ciertamente procede declarar improcedencia, de la presente acción de amparo de cumplimiento, en virtud de que lo que el accionante persigue es el reintegro y pago de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

salarios dejados de percibir, lo que implica que el mismo no ha indicado cual acto o ley requiere cumplimiento, sin perjuicio de que el accionante no dio cumplimiento al requerimiento que el previo para exigir el cumplimiento del deber legal o administrativo a la parte accionada, por lo que escapa al objeto de una acción de amparo de cumplimiento, según los artículo 72 de la Constitución y 104 y siguientes de la Ley núm. 137-11, de fecha 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.”

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

En apoyo de sus pretensiones, el señor Miguelito Pérez alega, entre otros, los motivos siguientes:

Por cuanto: A que de acuerdo con el Artículo 100, de la mencionada Ley, La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciara atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la constitución o para la determinación del contenido, alcance la concreta protección de los derechos fundamentales. El conocimiento del presente Recurso de Revisión Constitucional de Amparo tiene Especial Trascendencia y Relevación Constitucional, en vista de las razones siguientes: El derecho fundamental del trabajo y el debido proceso continúan siendo vulnerados al día de hoy toda vez que según nuestro criterio los jueces debieron fallar primero la excepción de inconstitucionalidad planteada en virtud de lo que establece el artículo 2 de la ley 834 de 1978 y al no hacerlo así se continúan violando aún más los derechos fundamentales mencionados de la parte recurrente que hubiese puesto fin a su situación con dicho fallo favorable al incidente;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Agravios que ocasiona la decisión recurrida;

Por cuanto: A que la decisión recurrida implica una violación al debido proceso garantizado por nuestra constitución y las leyes y la supervivencia de la vulneración del derecho al trabajo y al debido proceso, cometida por LA POLICIA NACIONAL en perjuicio del recurrente;

Por cuanto: A que la decisión recurrida implica la violación al derecho de defensa, al debido proceso y la continuación a la violación de los derechos fundamentales del accionante al no fallar la excepción de inconstitucionalidad planteada tal como lo establece el artículo 2 de la ley 834 de 19878, el artículo 14 de la ley 107 del 06 de agosto del 2013 y el artículo 6 de la Constitución Dominicana;

RELACION DE DERECHO:

EN CUANTO A LA CONSTITUCION:

ATENDIDO: A que el artículo 6 de la Constitución Dominicana establece sobre la supremacía de la constitución que todas las personas y los órganos que ejercen potestad pública están sujetos a la constitución [sic], norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del estado [sic]. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta constitución.

ATENDIDO: A que el artículo 185.4 de la Constitución Dominicana establece que el Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al establecer que puede conocer de cualquier otra materia que disponga la ley;

ATENDIDO: A que el artículo 69 de la Constitución Dominicana establece que la tutela judicial efectiva y debido proceso. (...)... La policía Nacional, El Consejo Policial ni el poder ejecutivo no están dispensados de cumplir las reglas y el proceso que establece la constitución y las leyes dominicanas;

ATENDIDO: A que el artículo 72 de la Constitución Dominicana estable [sic] que (...). De lo que se desprende que aun en los llamados estados de excepción el amparo es la vía idónea para evitar las vulneraciones constitucionales sobre derechos fundamentales, de lo que no escapa la Policía Nacional en su accionar cotidiano en momentos en que vivimos en pleno Estado Social y Democrático de Derecho. De este se desprende que aún en los estados de excepción el amparo es la vía idónea para evitar las vulneraciones constitucionales sobre derechos fundamentales, de lo que no escapa la Policía Nacional ni el poder ejecutivo en su accionar cotidiano en momentos en que vivimos en pleno Estado Social y Democrático del Derecho.

ATENDIDO: A que la Constitución Dominicana en su artículo 128, en cuanto a los nombramientos y desvinculación de un miembro de la Policía Nacional, establece que el presidente de la República en su condición de jefe del Estado Dominicanos tiene la autoridad suprema de las fuerzas Armadas, la Policía Nacional y los demás cuerpos de seguridad del estado y en tal virtud, las atribuciones para dirigir la administración civil y militar, para nombrar o destituir los integrantes de las jurisdicciones militar y policial, y para Disponer, con arreglo a la ley, cuanto concierna a las Fuerzas Armadas y la policía Nacional,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mandarlas por sí mismo o a través del ministerio correspondiente, conservando siempre su mando Supremo... Bien establece este artículo que con arreglo a la ley el presidente puede disponer sobre las fuerzas armadas y si el presidente tiene que hacerlo con arreglo a la ley mucho más el jefe de la policía nacional.

ATENDIDO: A que el artículo 255 de la Constitución Dominicana define la Policía Nacional como un cuerpo bajo la autoridad del presidente de la República Dominicana, mientras que el artículo 256 de la ley sustantiva establece que el ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera Policial de los miembros de la Policía Nacional se efectuara sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias.

ATENDIDO: A que el recurrente en revisión de amparo ha probado con la misma sentencia que se han violado las reglas fundamentales del procedimiento en el juicio de amparo al no fallar el medio de excepción de inconstitucionalidad pues los Jueces han incurrido en una omisión que ha dejado sin defensa o indefenso al recurrente y que se ha violado el debido proceso conforme a la Constitución Dominicana y la ley al no motivar o dar razones para fallar primero la inadmisión antes que la prescripción en violación al artículo 2 de la ley 834 de 1978. También hemos probado en este escrito de revisión que nuestro recurso cumple con el artículo 100 de la ley 137-11 que establece como requisito de admisión la especial transcendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

EN CUANTO A LA LEY:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: A que la ley 96-04 de la Policía Nacional en su artículo 34 establece que los miembros de la Policía Nacional son servidores públicos que, en virtud de nombramientos legal y tras la incorporación a sus funciones, prestan sus servicios de preservación y mantenimiento del orden público a la comunidad nacional, hacen cumplir la ley y reciben su remuneración con fondos del estado, fijados en el presupuesto general de ingresos y ley de Gastos Públicos.

ATENDIDO: A que la ley 96-04 en su artículo 66 párrafo 3ro establece: La cancelación del nombramiento de un oficial sólo se hará mediante recomendación elevada del Jefe de la Policía Nacional al Poder Ejecutivo, previa aprobación del Consejo Superior Policial, luego de conocer el resultado de la investigación de su caso.

ATENDIDO: Que la citada ley 96-04 en su artículo 80 establece que el retiro es la situación en que se coloca a todo miembro de la Policía Nacional al cesar en el servicio activo, con goce de pensión y derecho al uso del uniforme, en las condiciones determinadas por esta ley y con las facultades, exenciones y deberes que las demás leyes y reglamentos prescriben.

ATENDIDO: A que la citada ley 96-04 establece en su artículo 39 que los miembros de la carrea policial son aquellas personas que, por haber recibido la instrucción y el entrenamiento requeridos, están capacitados y preparados para ejercer tareas de dirección, organización y liderazgo con relación al personal subalterno o de un nivel o categoría inferior en materia de funciones policiales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: A que el artículo 82 de la ley 96-04 establece que el retiro forzoso lo impone el poder ejecutivo, previa recomendaciones del consejo superior Policial;

ATENDIDO: A que la ley No. 137-11 en su artículo 100 establece como requisito de admisibilidad del recurso de amparo estar sujeto a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

ATENDIDO: A que la ley 834 de 1978 establece en su Art. 2 que las excepciones deben, a pena de inadmisibilidad, ser presentadas simultáneamente y antes de toda defensa al fondo o fin de inadmisión. Se procederá de igual forma cuando las reglas invocadas en apoyo de la excepción sean de orden público. La demanda en comunicación de documentos no constituye una causa de inadmisión de Las excepciones. Las disposiciones del primer párrafo no son obstáculo tampoco a la aplicación de los artículos 31, 35 y 40. Este artículo expresa con claridad que las excepciones deben ser presentadas antes que las conclusiones y los medios de inadmisión y por tal motivo entendemos que si se obliga al abogado presentar estos medios en este orden también el juez está obligado a fallarlo en el mismo orden, pues de forma contraria no tendría sentido el mandato de la ley.

ATENDIDO: A que la ley 107 del 06 de agosto del 2013 establece en su artículo 14 que Son nulos de pleno derecho los actos administrativos que subviertan el orden constitucional, vulneren cualquiera de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, los dictados



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por órgano manifestamente incompetente o rescindiendo completamente del procedimiento establecido para ello, los carentes de motivación, cuando sea el resultado del ejercicio de potestades discrecionales, los de contenido imposible, los constitutivos de infracción penal y los que incurran en infracciones sancionadas expresamente con nulidad por las leyes.

EN CUANTO A LA JURISPRUDENCIA:

ATENDIDO: Que la jurisprudencia constitucional ha establecido que el recurso de revisión no satisface los requerimientos previstos en el artículo 100 de la Ley No. 137-11, que de manera taxativa y específica, sujeta la admisibilidad de los recursos de revisión: "(...) a la especial transcendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales" Sentencia TC/0007/ 12.

ATENDIDO: Que la jurisprudencia constitucional ha establecido que la sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir el agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, estableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija... Sentencia TC 92-14;



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POR CUANTO: Que la jurisprudencia constitucional ha establecido que la decisión recurrida en revisión por ante el Tribunal Constitucional, no colide en lo absoluto con lo dispuesto en el Art. 256 de la Constitución, ya que dicho artículo es claro en establecer que existe una excepción a la prohibición del reintegro de los miembros de la Policía Nacional y es cuando el retiro o separación haya sido realizado en violación de la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la ley, como ha ocurrido en el caso de la especie (...).Sentencia TC 92-14;

POR CUANTO: Que la jurisprudencia constitucional ha establecido que el tribunal de amparo ha aplicado un buen derecho al restituirle mediante la Sentencia recurrida, los derechos fundamentales que él fueron violados al recurrir con su desvinculación o puesta en retiro de la Policía Nacional en violación a la Ley Orgánica de la Policía Nacional (...). Sentencia TC 92-14;

POR CUANTO: Que la jurisprudencia constitucional ha establecido que en lo que respecta a esta cuestión, es criterio de este tribunal que el mencionado texto constitucional (refiriéndose al artículo 256 de la Constitución Dominicana) no es aplicable cuando la cancelación adolece de irregularidad y es arbitraria. En efecto, en la Sentencia No. TC/0051/14, de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil catorce (2014), el Tribunal Constitucional consideró que dicha disposición constitucional (...) no es aplicable a la especie, en razón de que la cancelación ocurrió en franca violación a derechos fundamentales, especialmente, el derecho al trabajo y al honor del señor Guillermo Rojas Ureña, además, porque la referida cancelación constituye una decisión arbitraria. Sentencia TC. 0375-14.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POR CUANTO: Que la jurisprudencia constitucional ha establecido que es necesario que se provean motivos razonables y por escrito cuando se trata de actos administrativos que tengan como fin la situación jurídica del administrado. Sentencia TC. 0010/ 12, TC. 0226/ 14,

EN CUANTO AL A DOCTRINA:

ATENDIDO: A que la doctrina de Juan Mi. Pellerano Gómez en visión y misión del juez en su página diez establece con relación a la excepción de inconstitucionalidad ha expresado que se puede entender como tal, la excepción de inconstitucionalidad que tradicionalmente ha regido el derecho dominicano desde su consagración en la constitución proclamada el 06 de noviembre de 1844, cuyo artículo 35 dispone que no podrá hacerse ninguna ley contraria ni a la letra ni al espíritu de la constitución y, que en su artículo 125 enfatiza que ningún tribunal podrá aplicar una ley inconstitucional. Se trata del alegato presentado ante cualquier tribunal como un medio de impugnación o defensa y que el juez puede de oficio, esto es, sin petición previa de los litigantes, en el curso de una controversia entre parte, que deba decidir el tribunal ante el cual el alegato de inconstitucionalidad sea propuesto.

ATENDIDO: A que la doctrina de Juan Mi. Pellerano Gómez advierte que el control de la constitucionalidad y de la legalidad de todos los actos y hechos jurídicos se hace patente en todas las acciones y recursos establecidos en la ley, ya sea en el curso del proceso ante las jurisdicciones judiciales de derecho común como en la de excepción, inclusive en las especializadas para ciertas materias como son la jurisdicción catastral, la de los asuntos laborales, la del tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contencioso tributario, etc., al igual que en los recursos de apelación que se ejerce en cada uno de ellos y en lo extraordinario de la casación. En efecto en esos procesos y bajo las formas que lo rigen relativos a las generalidades de los actos y de los hechos jurídicos es posible someter a la decisión de un juez la cuestión de la constitucionalidad contra cualquiera de los actos que enumera el citado artículo 46, una vez que tal control se manifiesta en el ámbito de la interpretación de la ley (El control judicial de la constitucionalidad. Breviarios 4, pág. 12. Ed. Capeldom)

ATENDIDO: A que la doctrina de Eduardo Jorge Prats en su libro Derecho Constitucional volumen II, pagina 292, numeral 3.2 sobre el derecho a obtener una sentencia fundada en derecho congruente establece que esta manifestación del derecho a la tutela judicial efectiva implica que; (i) las sentencias sean motivadas jurídicamente y (ii) que sean congruentes.

ARGUMENTACION FINAL.

POR TANTO y de todo lo anteriormente establecido en forma resumida podemos establecer que el actual recurrente en revisión constitucional ha establecido los criterios del artículo 100 de la ley 137-11 ley orgánica del tribunal constitucional y de los procedimientos constitucionales por lo cual procede pedir la admisión del recurso por poseer relevancia constitucional. Que de los documentos depositado en el recurso de amparo y de todos los documentos del expediente tales como la sentencia es más que evidente que la Policía Nacional lo que debió fue suspender de sus funciones al accionante toda vez que esto es lo que está establecido en la ley y no cancelarlo de inmediato en plena violación a los artículos 163, 164, 168 y 169 de la ley 590-16, artículo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

69, 145, 255 y 256 de la Constitución de la República. También queda claramente demostrado que cuando se comenten estas faltas no hay violación alguna al artículo 256 de la Constitución Dominicana con relación al reingreso de sus miembros. También hemos demostrado que los jueces de amparo al faltado [sic] del debido proceso y violado el derecho de defensa al no motivar las razones que le impidieron según su criterio fallar primero el medio de inconstitucional antes que conocer el medio de prescripción. Esto en violación del artículo 2 de la ley 834 de 1978, el artículo 6 y 69 de la Constitución Dominicana, y el artículo 14 de la ley 107 del 06 de agosto del 2013.

ATENDIDO: Honorables jueces fijaos bien en cumplimiento a lo establecido a los artículos 197 [sic] y 108 de la ley 137-11, a los mismos cumplimos con ese medio procesal para que no se alegue ignorancia, le fue notificado mediante acto de alguacil el cual se menciona supra en este inventario que le fue notificado a la parte accionada, y es evidente que reúne todos los elementos en la ley 13-07 y en la Constitución para que esto así sea un amparo de cumplimiento ya que así está constituido en nuestra Constitución.

La parte recurrente en revisión concluye su escrito solicitando a este tribunal constitucional:

PRIMERO: ADMITIR el presente Recurso de Revisión Constitucional contra la sentencia Núm. 030-04-2023-SEN-00612, de fecha 21 de agosto del 2023 emitida por la Tercera sala del TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO;

SEGUNDO: REVOCAR en todas sus partes la Sentencia recurrida, en atención a los motivos de hecho y de Derecho descritos en la presente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

instancia especialmente por violar el derecho de defensa y el debido proceso al fallar primero el medio de inadmisión por prescripción antes que la excepción de inconstitucionalidad tal como lo establece el artículo 2 de la ley 834 de 1978.

TERCERO: ACOGER la acción de amparo incoada por MIGUELITO PEREZ en fecha 10 de mayo del 2023 contra la policía nacional y el Señor Eduardo Alberto Then.

CUARTO: DISPONER que, al recurrente, MIGUELITO PEREZ, se le revoque la desvinculación de las filas de la Policía Nacional y se ordene su reintegro con el rango que ostentaba y el pago de sus haberes dejados de percibir.

QUINTO: ORDENAR que lo dispuesto en el numeral cuarto de este dispositivo sea ejecutado en un plazo no mayor de sesenta (60) días a contar de la notificación de esta sentencia.

SEXTO: IMPONER una astreinte de MIL PESOS CON 00/100 (RD\$1,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, en contra de la Policía Nacional y de su Dirección y en favor del accionante;

SEPTIMO: NOTIFICAR la presente decisión a MIGUELITO PEREZ, a la Policía Nacional y a su Dirección, para su conocimiento y fines de lugar.

OCTAVO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, infine, de la Constitución de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

República, y los artículos 7 y 66 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11.

NOVENO: DISPONER que la decisión a intervenir sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional conforme a la ley.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

Mediante su escrito de defensa depositado el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024), la Dirección General de la Policía Nacional pretende que se confirme la sentencia recurrida, alegando, en síntesis, lo siguiente:

d. Escrito de Defensa.

ATENDIDO: Que en fecha 26/10/2018, el EX RASO MIGUELITO PEREZ, fue destituido de la fila de la Institución, después de haber sido Objeto de una investigación por parte de la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, Por la Comisión de Faltas Muy Graves, según Telefonema Oficial de fecha 26/10/2018, de la Oficina del Director General de la Policía Nacional.

ATENDIDO: A que mediante Acto No. 799-2023 de fecha 20/07/2023, del Alguacil de estrado MOISSE CORDERO VALDEZ, Alguacil de estrado del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, donde se le notifica al Mayor General EDUADO [sic] ALBERTO THEN, a la POLICIA NACIONAL, en el cual nos comunica el expediente No. 2023-0049883 y la fecha de audiencia del RECURSO DE AMPARO DE CUMPLIMIENTO.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: A que Dicha acción de amparo deviene en inadmisibles toda vez que el accionante acciono a los cinco años siete meses y quince días después de haber sido ejecutada la destitución, el cual se puede comprobar en el telefonema de fecha 26/10/2018, y en virtud de lo que establece el artículo 70 numeral 1 y 2 de la Ley 137-11.

ATENDIDO: A que los artículos 104, 107 y 108 de la Ley Num. 137-11 establece que cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento o una ley o Acto Administrativo, esta perseguirá que el Juez Ordene que el funcionario o autoridad pública renuente de cumplimiento a una norma legal o ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales ordenan emitir una resolución administrativo o dictar un reglamento, para la procedencia de un amparo de cumplimiento se requerirá que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los 15 días laborables siguientes a la presentación de la solicitud, por lo que en el caso de la especie NO PROCEDE UN AMPARO DE CUMPLIMIENTO.

ATENDIDO: Que el ACCIONANTE establece en su escrito una serie de violaciones incongruentes basadas en alegatos incorrectos, toda vez que la institución cumplió con el procedimiento investigativo y el debido proceso, por medio de uno de sus órganos de control interno, con sus investigaciones de rigor, respetando siempre sus derechos.

ATENDIDO: A que, en el caso de la especie, este proceso disciplinario no se ha vulnerado ningún derecho fundamental, más bien la institución ha cumplido con él debe ser, apegada a su ley sectorial y a nuestra



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Carta Magna, como bien ha establecido el ACCIONANTE fue suspendido de sus funciones como medida cautelar provisional establecida conforme la Ley Orgánica de la Policía Nacional, No. 590-16 y sus Reglamentos, sin interrupción alguna del cumplimiento de su salario.

ATENDIDO: A que con la referida investigación y cada uno de las piezas que integran el expediente demostraremos que la investigación inició con el procedimiento de rigor y que el ACCIONANTE fue representado en sus medios de defensa por un abogado quien lo asesoró en razón del proceso sancionados disciplinario que era objeto, quién le asistió en sus medios de defensa a los fines de garantizarle el derecho de defensa establecido en la Constitución de la República, por lo que, la Dirección General de la Policía Nacional, como órgano administrativo garantizó el Debido Proceso establecido en el artículo 69 de la Carta Sustantiva, observando además el Debido Proceso establecido en el artículo 168 de Ley No. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, y los reglamentos vigente al efecto.

ATENDIDO: Es exactamente lo que manda el espíritu del Debido Proceso, por lo que la parte ACCIONANTE no podrá alegar violación a lo establecido en la Constitución de la República y en el artículo 168 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, No. 590-16, y los reglamentos vigentes al efecto.

ATENDIDO: A que el Procedimiento Disciplinario Policial, es independiente al Proceso Penal, y la coexistencia no constituye un obstáculo para conocer y decidir el Procedimiento Disciplinario, por los mismos hechos; así lo indica el artículo 166, de la Ley No. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, que además en su párrafo establece:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el proceso disciplinario podría llevarse a cabo y culminar independientemente del proceso penal al que se ha sometido un servidor policial.

ATENDIDO: A que conforme al artículo 9 de la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo: para cumplir con el requisito de validez. Sólo se considerarán válidos los actos administrativos dictados por órgano competente, siguiendo el procedimiento establecido y respetando los fines previstos por el ordenamiento jurídico para su dictado. Por lo que los actos administrativos no podrán vulnerar lo establecido en una disposición de carácter general, aunque aquellas tengan igual o superior rango a éstas.

ATENDIDO: A que conforme al artículo 12 de la Ley No. 107-13, los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite, con lo cual la Institución cumplió con eso.

[...]

ATENDIDO: A que independientemente de cualquier otro requerimiento que el Proceso Disciplinario termine, concluyendo con la medida instruida y adoptada por la Dirección General de la Policía Nacional, conforme lo establece el Proceso Sancionador para Faltas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Muy Grave a los miembros policiales conforme su Nivel, Grado y Rango.

ATENDIDO: A que la desvinculación de la institución por la comisión de faltas muy graves, a tenor de la Ley Orgánica de la Policía Nacional No. 590-16 y a los Reglamentos Disciplinarios vigentes, por incurrir en acciones que ignora su deber y función policial, por lo que la Policía Nacional procedió a someter al referido miembro al correspondiente proceso disciplinario.

ATENDIDO: A que no existe violación de derechos fundamentales luego de que la institución realizara una ardua investigación por la comisión de falta muy grave por parte de la Dirección de Asunto Internos, órgano de fiscalización dependiente del CONSEJO SUPERIOR POLICIAL, en cuyo resultado se pudo comprobar de forma inequívoca y el cumplimiento con los procedimientos internos de investigación observando EL DEBIDO PROCESO establecido en el artículo 69 de la Constitución y el artículo 168 de la Ley No. 590-16.

ATENDIDO: En esas atenciones el ACCIONANTE, a los fines de sustentar sus pretensiones de revocar o modificar el Acto Administrativo, solo se limita a ser menciones de los preceptos legales y constitucionales, sin referirse respecto a la sustancia del asunto que pretende, no señala en qué consisten las violaciones a los derechos que reclama sean restaurados.

ATENDIDO: No es solo mencionar los textos constitucionales ni de las normas legales, si no que, por necesidad, se hace imperativo establecer cuál derecho ha sido conculcado para que la defensa de manera clara y directa pueda defenderse y el Juez pueda apreciar, valorar y ponderar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el restablecimiento de los supuestos derechos violados, el accionante al no poder identificar de forma concreta el supuesto derecho vejado, no tendrá otra suerte que no sea el de ser rechazado por infundado.

ATENDIDO: A que no es una VIOLACION AL DEBIDO PROCESO, enunciarla sin demostrarlo en cuales aspecto el mismo ha sido vulnerado, sobre todo cuando el Juez apoderado verificar el fiel cumplimiento de la norma procesal competente, y todos los preceptos legales vinculantes en las normas accesorias.

e. Medios y pruebas aportadas.

ATENDIDO: A que los medios depositados en la presente acción contienen y describen todo el proceso sancionador administrativo, como fue verificado por el tribunal al emitir la decisión hoy impugnada.

f. Fundamentos legales.

ATENDIDO: A que los fundamentos legales, no son menciones, ni citas, son precisamente nuestras argumentaciones fundamentales que sustentan todos nuestros medios y las conclusiones vertidas.

[...]

ATENDIDO: A que el artículo 14, de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, No. 590-16, describe que la actuación de los miembros de la Policía Nacional se regirá conforme a los principios de dignidad humana, respeto absoluto a la Constitución y las leyes de la República, integridad, eficiencia, objetividad, profesionalidad, eficacia, información, jerarquía subordinación, actuación proporcional,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

actuación de oficio, cooperación, vocación de servicio, atención a la ciudadanía y proactividad.

ATENDIDO: A que el artículo 21, de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, No. 590-16, Atribuciones del Consejo Superior Policial. El Consejo Superior Policial tiene las siguientes atribuciones:

13) Conocer, evaluar y recomendar al Presidente de la República, a través del Ministro de Interior y Policía, las propuestas de ascensos, retiros y separaciones de los miembros de la Policía Nacional, a excepción del nivel básico, de conformidad con la carrera policial prevista en la Constitución y en esta ley:

Oficiales generales: Mayor general, General.

Oficiales superiores: Coronel, Teniente coronel, Mayor.

Oficiales subalternos: Capitán, Primer teniente, Segundo teniente.

ATENDIDO: A que el artículo 28, de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, No. 590-16, Atribuciones del Director General de la Policía Nacional. El Director General de la Policía Nacional tiene las siguientes atribuciones:

19) Suspender o cancelar los nombramientos de los miembros policiales del nivel básico:

Alistados: Sargento mayor, Sargento, Cabo, Raso. Estudiantes: Cadetes, Conscriptos.

ATENDIDO: A que el artículo 31, de la Ley No. 590-16, La Inspectoría General es el órgano de control interno de la Policía Nacional,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

responsable de velar por el fiel cumplimiento de la Constitución, las leyes, y reglamentos disciplinarios. En consecuencia, es su obligación:

- 1) Velar por la correcta aplicación del régimen disciplinario.*
- 2) Velar por el permanente respeto a los derechos humanos.*
- 3) Cuidar el prestigio de la institución, disponiendo las investigaciones necesarias ante los reclamos que formulen autoridades o cualquier ciudadano.*
- 4) Otras establecidas en el Reglamento de Aplicación de esta ley.*

ATENDIDO: A que el artículo 32, de la Ley No. 590-16, La Dirección de Asuntos Internos es la instancia policial que tiene a su cargo lo relativo a las investigaciones a las violaciones del régimen ético y las inconductas cometidas por los servidores de la policía. En consecuencia, es su obligación:

- 1) Investigar y evaluar el comportamiento moral y ético de los miembros de la Policía Nacional en o fuera del servicio, y*
- 2) Otros relacionados a la conducta policial.*

ATENDIDO: A que el artículo 33, de la Ley No. 590-16, Investigación. Cuando se trate de violaciones al ordenamiento legal, uso excesivo de la fuerza, violaciones a los principios de ética y moral, así como actos de corrupción, la investigación estará a cargo de la Dirección de Asuntos Internos.

ATENDIDO: A que el artículo 34, de la Ley No. 590-16, Dirección de Asuntos Internos. La Dirección de Asuntos Internos es una dependencia directa del Consejo Superior Policial y tendrá como finalidad investigar faltas éticas y morales cometidas por miembros de la Policía Nacional, incluyendo el personal técnico y administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Párrafo I. Cuando durante la realización de una investigación la Dirección de Asuntos Internos detecte indicios de una infracción penal, notificará al Ministerio Público para que asuma su dirección de conformidad con la Constitución.

Párrafo II. La Dirección de Asuntos Internos estará obligada a atender las denuncias y requerimientos que les presente el Ministro de Interior y Policía, el Ministerio Público y el Consejo Nacional de Seguridad Interior, las autoridades policiales, entidades de la sociedad civil, la sociedad en general o cualquier persona, debiendo informar al Consejo Superior Policial, en todo caso, sobre el resultado de las investigaciones.

ATENDIDO: A que el artículo 103 de la Ley No. 590-16, Situación de retiro. El retiro es la situación en que el Poder Ejecutivo coloca a todo miembro de la Policía Nacional al cesar en el servicio activo en las condiciones determinadas por esta ley y con las facultades, exenciones y deberes que las demás leyes y reglamentos prescriben invoca el Régimen disciplinario, estableciendo que:

ATENDIDO: A que el artículo 150 de la Ley No. 590-16, invoca el Régimen disciplinario, estableciendo que:

El régimen disciplinario es el conjunto de normas que rigen el comportamiento de los miembros de la Policía Nacional, la identificación y clasificación de las faltas disciplinarias, las sanciones correspondientes, el procedimiento a seguir, las autoridades y los órganos competentes para investigar y sancionar.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: A que el artículo 151 de la Ley No. 590-16, de la mencionada ley institucional define la disciplina policial reafirmado que;

"La disciplina policial es la actitud de respeto y cumplimiento de las leyes, reglamentos, procedimientos que constituyen la base fundamental sobre la cual descansa la estructura de la Policía Nacional". La disciplina es una de las condiciones esenciales para el funcionamiento de la institución policial; abarca a todos sus miembros, los cuales podrán ser sancionados por acciones u omisiones tipificadas o descritas como faltas disciplinarias en esta ley y sus reglamentos.

ATENDIDO: Que el artículo 152 de la Ley No. 590-16, tipifica las faltas en que pueden incurrir los miembros de la Policía Nacional como muy graves, graves y leves.

ATENDIDO: Que el artículo 153 de la Ley No. 590-16, contiene un catálogo de infracciones tipificadas como faltas muy graves en que pueden incurrir los miembros de la Policía Nacional.

ATENDIDO: A que conforme el artículo 156 de la Ley No. 590-16. Instituye que las sanciones disciplinarias que podrán imponerse en ejercicio de la potestad disciplinaria serán las siguientes:

- 1) En caso de faltas muy graves, la suspensión sin disfrute de sueldo por hasta noventa días o la destitución.*
- 2) En caso de faltas graves, suspensión sin disfrute de sueldo de hasta treinta días, pérdida del derecho de ascenso por un año o multa de diez salarios mínimos.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3) *En caso de falta leve, suspensión de funciones sin disfrute de sueldo de cuatro a diez días o amonestación.*

ATENDIDO: A que el artículo 160 de la Ley No. 590-16, de la indicada ley, en cuando a la ejecutividad de las sanciones dispone como sigue: Las sanciones disciplinarias impuestas a los miembros de la Policía Nacional serán inmediatamente ejecutivas y su cumplimiento no se suspenderá por la interposición de ningún tipo de recurso administrativo o judicial.

ATENDIDO: Que el artículo 164 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, No. 590-16, establece que la función y instructora de las faltas disciplinarias corresponde a la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, quién podrá dar inicio al procedimiento disciplinario inicio por renuncia de cualquier ciudadano o solicitud del Ministro Interior y Policía, del Ministerio público o el Defensor de Pueblo.

ATENDIDO: Que el artículo 166 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, No. 590-16. Autonomía del Proceso Disciplinario. Concurrencia. La iniciación de un procedimiento penal contra un servidor policial no constituye un obstáculo para el inicio de un procedimiento disciplinario por los mismos hechos. Sólo podrá recaer sanción penal y administrativa sobre los mismos hechos cuando no hubiera identidad de fundamento jurídico y bien jurídico protegido.

Párrafo. El proceso disciplinario podrá llevarse a cabo y culminar independientemente del proceso penal al que sea sometido un servidor policial.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: A que el artículo 168 de la referida Ley No. 590-16, establece: Debido Proceso. Tanto la investigación como la aplicación de las faltas a las prohibiciones establecidas en esta ley o faltas disciplinarias tienen que realizarse con respeto al derecho de defensa y las demás garantías del debido proceso y tienen que ser proporcionales a la falta cometida.

ATENDIDO: A que el artículo 9 de la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo:

Requisitos de validez. Sólo se considerarán válidos los actos administrativos dictados por órgano competente, siguiendo el procedimiento establecido y respetando los fines previstos por el ordenamiento jurídico para su dictado.

Párrafo III. Los actos administrativos no podrán vulnerar lo establecido en una disposición de carácter general, aunque aquellas tengan igual o superior rango a éstas.

ATENDIDO: A que el artículo 10, de Ley No. 107-13, establece: Presunción de Validez. Todo acto administrativo se considera válido en tanto su invalidez no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional de conformidad a esta ley.

ATENDIDO: A que el artículo II, de Ley No. 107-13, establece: Efectos de los actos administrativos. Los actos administrativos válidamente dictados, según su naturaleza, serán ejecutivos y ejecutorios cuando se cumplan sus condiciones de eficacia, en los términos de la ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: A que el artículo 12 de la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo:

Eficacia de los actos administrativos. Los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite.

g. Jurisprudencia.

ATENDIDO: Al pronunciamiento del TRIBUNAL CONSTITUCIONAL relacionado a validez de la sanción administrativa y su configuración (art. 257 Ley 11-92). Sanciones administrativas: tipificación. Principio de legalidad: finalidad (TC/0667/16).

ATENDIDO: Al pronunciamiento del TRIBUNAL CONSTITUCIONAL relacionado al Debido proceso administrativo (art. 138 Constitución). Debido proceso: (TC/0619/16). Administración Pública: debe someterse al derecho vigente (art. 3 Ley 107-13). Debido proceso administrativo: plexus de garantías (TC/0304/15).

ATENDIDO: Al pronunciamiento del TRIBUNAL CONSTITUCIONAL relacionado al Juicio disciplinario: (Ley 590-16). Juicio disciplinario: ha debido desarrollarse un proceso disciplinario orientado a evaluar con objetividad las supuestas faltas cometidas y a determinar las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sanciones que correspondieran. Sanciones: imposición (art. 158 Ley 590-16; art. 128.1.c Constitución).

ATENDIDO: Al pronunciamiento del TRIBUNAL CONSTITUCIONAL relaciona/do al Procedimiento Sancionador: principios que regulan la potestad sancionadora del Estado (Ley 107-13). Debido proceso: Garantías (art. 69 Constitución); (TC/0499/16). Debido proceso se celebró un proceso disciplinario al imperio de las reglas del debido proceso.

ATENDIENDO: Al pronunciamiento del TRIBUNAL CONSTITUCIONAL relacionado al Sanciones disciplinarias (TC/0048/12): No podrán imponerse sanciones disciplinarias si no en virtud de la previa instrucción del procedimiento disciplinario correspondiente. Debido proceso administrativo: Garantías (Art. 69 Constitución) (TC/0048/12). Prohibición reintegro (arts. 255 y 256 Constitución): la naturaleza y trascendencia de las faltas cometidas y previamente comprobadas en un juicio con todas las garantías, lesionan gravemente la moral, el prestigio o la disciplina de la Policía Nacional (TC/0146/16).

Concluye su escrito solicitando a este Tribunal Constitucional:

IN LIMINIS LITIS

PRIMERO: Que se DECLARE INADMISIBLE por SER NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE, al tenor del artículo 70.3 de la Ley 137-11 y por los motivos expuestos.

EN CUANTO AL FONDO:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: ACOGER en todas sus partes el presente Escrito de Defensa contra el Recurso de Revisión.

SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo, y en todas sus partes el presente Recurso interpuesto por el ACCIONANTE, por ser a todas luces NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE, MAL FUNDADO y CARENTE DE BASE LEGAL, toda vez que no existe violaciones de derechos fundamentales, por todas las razones expuestas.

TERCERO: CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia impugnada.

CUARTO: DECLARAR el presente proceso libre de costas.

6. Opinión jurídica de la Procuraduría General Administrativa

Mediante su escrito depositado el veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), la Procuraduría General Administrativa expone, en apoyo de sus pretensiones, los siguientes argumentos:

1.- Sobre la admisibilidad del recurso

ATENDIDO: Que el artículo 100 de la misma Ley dispone:

Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

ATENDIDO: Que el recurso de revisión interpuesto MIGUELITO PÉREZ, carece de especial trascendencia, es decir, no satisface los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

requerimientos previstos en el Artículo 100 de 137-11, ya que ha sido criterio constante del Tribunal Constitucional Dominicano, expresado en varias sentencias desde la sentencia TC/007/12, que la especial trascendencia o relevancia constitucional se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

ATENDIDO: Que en la cuestión planteada entendemos que el recurso de revisión no reviste relevancia constitucional ya que la acción de amparo fue rechazada al comprobar el tribunal que la Policía Nacional llevo el debido proceso administrativo al desvincular al accionante como bien juzgó el juez a-quo; por lo que, no se encuentra configurada, en los supuestos establecidos en dicha sentencia: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

ATENDIDO: A que lo planteado por el accionante, resulta decidido y correctamente aplicado por el Tribunal Superior Administrativo acogiendo innumerables sentencias de ese Tribunal Constitucional, por lo que los argumentos contrarios a tal decisión por el hoy recurrente,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el Sr. MIGUELITO PÉREZ, carecen de relevancia constitucional en la interpretación pretendida al no quedar nada nuevo que juzgar al respecto, razón suficiente para que sea declarado Inadmisibles la presente acción.

2.- En cuanto al fondo del asunto

ATENDIDO: A que la sentencia recurrida fue dictada en estricto apego a la situación de la República y a las leyes, contiene motivos de hecho y derecho más que eficientes, para fundamentar el rechazo de la acción de amparo, ya que fue por la parte accionada que la Policía Nacional cumplió el debido proceso de ley al desvincular al accionante por faltas muy graves cometidas en el desempeño de sus funciones, motivo por el cual esa alta corte deberá confirmar dicha sentencia en todas sus partes.

Concluye su escrito solicitando a este tribunal:

POR TALES MOTIVOS Y VISTOS: 1) El Acto No. 203/2024 de fecha 07 de febrero del año 2024, instrumentado por el ministerial Hipólito Rivera, Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo, y sus anexos, relativos al Recurso de Revisión interpuesto por el Sr. MIGUELITO PÉREZ, contra la Sentencia No. 030-04-2023-SS-00612 de fecha 21 de Agosto del año 2023, de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de Juez Constitucional de Amparo; 2) La Constitución Dominicana del 26 de enero del 2010; 3) La Ley Orgánica No. 137-11 del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales de fecha 13 de junio del año 2011; 4) Todas las demás piezas que conforman el expediente, esta PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, os solicita fallar:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DE MANERA PRINCIPAL:

ÚNICO: Que sea DECLARADO INADMISIBLE el Recurso de Revisión Constitucional de fecha 15 de diciembre del 2023, interpuesto por el señor MIGUELITO PÉREZ, contra la Sentencia No. 0030-04-2023-SS-00612, del 21 de Agosto del año 2023, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de Tribunal de Amparo, por no reunir los requerimientos establecidos en el artículo 100 de la No. 137-11 del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales de fecha 13 de junio de 2011.

DE MANERA SUBSIDIARIA:

ÚNICO: Que sea RECHAZADO por improcedente, mal fundado y c base legal, el presente Recurso de Revisión de fecha 15 de diciembre interpuesto por el señor MIGUELITO PÉREZ, contra la Sentencia 04-2023-SS-00612, del 21 de Agosto del año 2023, dictada por Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de Tribunal de Amparo, confirmando en todas sus partes la Sentencia objeto del presente recurso, al haber establecido correctamente la inadmisibilidad de la acción de amparo de que se trata por ser notoriamente improcedente.

7. Pruebas documentales

Entre los documentos depositados en el presente recurso de revisión constitucional figuran los siguientes:

1. Acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el señor Miguelito Pérez el diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023) en contra de la Policía Nacional y de su director general, mayor general Eduardo Alberto Then.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Sentencia núm. 030-04-2023-SSen-00612, del veintiuno (21) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.
3. Acto núm. 3029/2023, del veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
4. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional, depositada el quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).
5. Acto núm. 90/2024, del veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Robinson E. González A., alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, a requerimiento de la secretaria general de dicho tribunal.
6. Acto núm. 203/2024, del siete (7) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Hipólito Rivera, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, a requerimiento de la secretaria general de dicho tribunal.
7. Escrito de defensa depositado por la Dirección General de la Policía Nacional ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).
8. Opinión de la Procuraduría General Administrativa, depositada ante el Centro de Servicio Presencial de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que reposan en el expediente, el presente caso se origina con la acción constitucional de amparo de cumplimiento interpuesta por el señor Miguelito Pérez contra la Policía Nacional y el señor Eduardo Alberto Then (director general de dicha institución) el diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Mediante la mencionada acción, el entonces accionante y hoy recurrente en revisión, solicitaba su reintegro a la Policía Nacional y el pago del sueldo dejado de percibir hasta la fecha de la sentencia a intervenir.

La acción de amparo de cumplimiento fue declarada improcedente mediante la Sentencia núm. 030-04-2023-SS-00612, del veintiuno (21) de agosto del dos mil veintitrés (2023), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo. Para justificar su decisión, el tribunal de amparo declaró que el accionante no había indicado el acto o ley que requería cumplimiento, y además observó que no había efectuado el requisito de exigir a la Policía Nacional el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido.

No conforme con la decisión dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el señor Miguelito Pérez interpuso el recurso de revisión de sentencia de amparo que ahora nos ocupa.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución de la República, y los artículos 9 y 94 de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional estima admisible el presente recurso de revisión de sentencia de amparo en atención a los siguientes razonamientos:

10.1 La facultad del Tribunal Constitucional de revisar las decisiones emitidas por el juez de amparo se deriva del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, el cual señala que dichas sentencias podrán ser recurridas únicamente en revisión constitucional y tercería. Ahora bien, la admisibilidad del recurso depende de una serie de presupuestos procesales, los cuales serán analizados a seguidas.

10.2 El artículo 95 de la Ley núm. 137-11 señala que «el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la Secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación». Respecto a este punto, en sus precedentes núm. TC/0080/12 y TC/0071/13 del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012) y del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013) respectivamente, esta sede constitucional estimó que el referido plazo de cinco (5) días es en primer lugar franco y en adición, que su cómputo ha de realizarse exclusivamente en los días hábiles. Esto es, que deben ser excluidos los días no laborables, e igualmente son descartados el día inicial (*dies a quo*) y el día final o de su vencimiento (*dies ad quem*), para su cálculo. Dicho precedente ha sido reiterado, entre otras muchas, por las Sentencias TC/0061/13 y TC/0132/13.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.3 Recientemente, el Tribunal Constitucional se pronunció respecto a la efectividad de las notificaciones, a los fines de considerarlas válidas para hacer correr los plazos legales de interposición de recursos, en dos decisiones, mediante las cuales ha establecido que la notificación debe realizarse a persona o a domicilio de la parte recurrente.¹

10.4 En la especie se ha comprobado que la sentencia impugnada fue notificada íntegramente al representante legal del señor Miguelito Pérez, licenciado Ramón Martínez, mediante Acto núm. 3029/2023, del veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023); por lo tanto, en virtud, de los precedentes recientes de este colegiado, esto es, las Sentencias TC/0109/24 y TC/0163/24, dicho acto no puede considerarse como una notificación válida, a los fines de hacer correr el plazo de la interposición del recurso de revisión.

10.5 En este sentido, por aplicación de los principios *pro homine* y *pro actione*,² concreciones del principio rector de favorabilidad,³ este tribunal constitucional

¹ Cfr. **Sentencia TC/0109/24, del primero (1º) de julio de dos mil veinticuatro (2024): 10.14.** Así las cosas, a partir de la presente decisión este tribunal constitucional se aparta de sus precedentes y sentará como nuevo criterio que el plazo para interponer recursos ante esta instancia comenzará a correr únicamente a partir de las notificaciones de resoluciones o sentencias realizadas a la persona o al domicilio real de las partes del proceso, incluso si estas han elegido un domicilio en el despacho profesional de su representante legal. Este criterio se aplicará para determinar cuándo la parte que interpone el recurso ha tomado conocimiento de la decisión impugnada y, en consecuencia, para calcular el plazo establecido por la normativa aplicable. **Sentencia, TC/163/24 del diez (10) de julio de dos mil veinticuatro (2024): k.** Con el propósito de subsanar la divergencia de criterios precedentemente indicada, utilizando la sentencia unificadora como mecanismo necesario e idóneo para vencerla, y sobre la base de que la sentencia de amparo debe ser notificada a persona o en su domicilio, a los fines de iniciar el conteo del plazo legal para recurrirla y determinar la admisibilidad del recurso de revisión de amparo, el Tribunal Constitucional retoma, para los casos de la misma naturaleza del que ahora ocupa nuestra atención, el criterio ut supra expuesto por este órgano colegiado en la Sentencia TC/0034/13, del quince (15) de marzo de dos mil trece (2013), y por ende, se aparta del criterio adoptado a partir de la Sentencia TC/0217/14, al que luego le siguieron varias sentencias más hasta la llegada de este cambio de precedente. I. Este órgano fija dicha postura en aplicación del principio *pro actione* o *favor actionis*,¹² en función de que se trata de un criterio jurisprudencial que garantiza mucho más eficazmente el sagrado derecho de defensa establecido en el artículo 69.4 de la Constitución, el cual implica el derecho de las personas a conocer de primera mano las decisiones judiciales que afectan sus derechos e intereses, independientemente de quien sea su representante legal en determinado momento, máxime en los procesos de índole constitucional que afectan directamente derechos fundamentales.

² Sentencia TC/0247/18, del 30 de julio de 2018: «9.5. Ciertamente, el principio *pro actione* o *favor actionis* -concreción procesal del principio indubio pro homine estatuido en el artículo 74.4 de la Constitución- supone que, ante dudas fundadas sobre la observancia por parte del recurrente de un requisito objetivo de admisibilidad en particular, el Tribunal Constitucional debe presumir la sujeción del recurrente a dicho requisito para garantizar la efectividad de sus derechos fundamentales. (...)».

³ Art. 7 de la Ley núm. 137-11: Principios rectores. El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores: 5) Favorabilidad. La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estima efectuada la interposición del presente recurso dentro del plazo hábil previsto en el antes mencionado artículo 95 de la Ley núm. 137-11, pues como bien apuntan los precedentes antes citados, la posición actual del Tribunal Constitucional, en cuanto a la eficacia de las notificaciones, es que el plazo comienza a correr únicamente a partir de actos notificados a persona o a domicilio «incluso si estas han elegido un domicilio en el despacho profesional de su representante legal» [TC/0109/24; p. 19; § 10.14], lo cual obedece a la aplicación del mencionado principio *pro actione* o *favor actione*, en tanto es considerado como un criterio jurisprudencial eficiente de garantía del derecho de defensa, «el cual implica el derecho de las personas a conocer de primera mano las decisiones judiciales que afectan sus derechos e intereses, independientemente de quien sea su representante legal en determinado momento, máxime en los procesos de índole constitucional que afectan directamente derechos fundamentales» [TC/163/24; p. 25; § 1].

10.6 Conviene además tomar en consideración que el artículo 96 de la aludida ley núm. 137-11 exige que «el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo» y que en esta se harán «constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada».⁴ En la especie, se comprueba el cumplimiento de ambos requerimientos, debido, por una parte, a la inclusión en la instancia de revisión de las menciones relativas al sometimiento del recurso; de otra parte, el señor Miguelito Pérez desarrolla las razones en cuya virtud considera que el tribunal de amparo violó el debido proceso y el derecho de defensa, pues alega que no motivaron las razones por las cuales no fallaron el medio de inconstitucionalidad antes que conocer el

se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.

⁴ Véase la Sentencia TC/0195/15, de veintisiete (27) de julio; y Sentencia TC/0670/16, de catorce (14) de diciembre.

Expediente núm. TC-05-2024-0110, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Miguelito Pérez contra la Sentencia núm. 030-04-2023-SS-00612 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de agosto de dos mil veintitres (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

medio de prescripción, en violación del artículo 2 de la Ley núm. 834, de 1978; el artículo 6 y 69 de la Constitución dominicana y el artículo 14 de la Ley núm. 107 del seis (6) de agosto de dos mil trece (2013). Además, indica que, contrario a lo establecido por la sentencia atacada, sí cumplió con el requisito establecido en los artículos 107 y 108 de la Ley núm. 137-11, el cual fue notificado a la Policía Nacional mediante acto de alguacil, así como todos los requisitos necesarios para perfeccionar el amparo de cumplimiento. Por último, estima que «quedó claramente demostrado que cuando se comenten estas faltas no hay violación alguna al artículo 256 de la Constitución Dominicana con relación al reingreso de sus miembros»⁵ y que la Policía Nacional lo que debió fue suspender de sus funciones al accionante, toda vez que esto es lo que está establecido en la ley y no cancelarlo de inmediato en plena violación a los artículos 163, 164, 168 y 169 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, y los artículos 69, 145, 255 y 256 de la Constitución de la República.

10.7 Por otra parte, cabe decir, que únicamente aquellos que participaron en la acción de amparo se encuentran revestidos de la calidad para presentar un recurso de revisión contra la sentencia que decidió la acción.⁶ En el presente caso, el hoy recurrente, señor Miguelito Pérez, ostenta la calidad procesal idónea, pues fungió como accionante en el marco de la acción de amparo original.

10.8 El requisito de especial transcendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada en el recurso está previsto en el art. 100 de la Ley núm. 137-

⁵ Ver página 15 del recurso de revisión.

⁶ En este sentido, en la Sentencia TC/0406/14, de treinta (30) de diciembre, el Tribunal Constitucional definió la calidad para accionar en materia de revisión de sentencias de amparo como sigue: «[...] i. La calidad para accionar en el ámbito de los recursos de revisión de amparo es la capacidad procesal que le da el derecho procesal constitucional a una persona conforme establezca la Constitución o la ley, para actuar en procedimientos jurisdiccionales como accionantes [...]». A propósito ver la Sentencia TC/0739/17 y las sentencias TC/0268/13, TC/0134/17.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11⁷ y definido por este colegiado en su Sentencia TC/0007/12,⁸ de veintidós (22) de marzo. Al respecto, esta sede constitucional estima que el recurso de la especie satisface el indicado requisito de especial trascendencia o relevancia constitucional, posición que se adopta en vista de que el conocimiento del caso permitirá a este colegiado continuar desarrollando su jurisprudencia con relación a dos temas: la obligación del juez de amparo de recalificar la acción de amparo de cumplimiento a amparo ordinario, cuando este último resulte el mecanismo más efectivo para el logro de la protección de los derechos supuestamente vulnerados, y el precedente contenido en la Sentencia Unificadora TC/0235/21, del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), el cual señaló que el amparo no es la vía más efectiva para resguardar los derechos supuestamente violados en los casos de desvinculación de militares y policías. En consecuencia, se rechaza el medio de inadmisión propuesto por la Procuraduría General Administrativa, justificado en la supuesta falta de falta de especial trascendencia y relevancia constitucional del recurso de revisión.

10.9 En virtud de los motivos enunciados, al quedar comprobados todos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso de revisión de amparo, el Tribunal Constitucional lo admite a trámite y procede a conocer su fondo.

⁷ Dicho requisito se encuentra concebido en la indicada disposición en los términos siguientes: «La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales».

⁸ En esa decisión, el Tribunal expresó que: [...] *tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional

11.1. En la especie, este tribunal ha sido apoderado de un recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por el señor Miguelito Pérez contra la Sentencia núm. 030-04-2023-SSEN-00612, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de agosto del dos mil veintitrés (2023), la cual declaró improcedente la acción de amparo de cumplimiento,

en virtud de que lo que el accionante persigue es el reintegro y pago de los salarios dejados de percibir, lo que implica que el mismo no ha indicado cual acto o ley requiere cumplimiento, sin perjuicio de que el accionante no dio cumplimiento al requerimiento que el previo para exigir el cumplimiento del deber legal o administrativo a la parte accionada, por lo que escapa al objeto de una acción de amparo de cumplimiento, según los artículo 72 de la Constitución y 104 y siguientes de la Ley núm. 137-11, de fecha 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.⁹

11.2. Por su parte, el recurrente en revisión crítica la sentencia impugnada por violar el debido proceso y el derecho de defensa, alegando que no motiva las razones por las cuales no falló el medio de inconstitucionalidad antes que conocer el medio de prescripción, en violación del artículo 2 de la Ley núm. 834, de 1978; el artículo 6 y 69 de la Constitución dominicana y el artículo 14 de la Ley núm. 107, del seis (6) de agosto de dos mil trece (2013). Además, indica que contrario a lo establecido por la sentencia atacada, sí cumplió con el requisito establecido en los artículos 107 y 108 de la Ley núm. 137-11, el cual fue notificado a la Policía Nacional mediante acto de alguacil, así como todos

⁹ Ver párrafo 16 de la sentencia recurrida.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los requisitos necesarios para perfeccionar el amparo de cumplimiento. Por último, estima que la Policía Nacional lo que debió fue suspender de sus funciones al accionante toda vez que esto es lo que está establecido en la ley y no cancelarlo de inmediato en plena violación a los artículos 163, 164, 168 y 169 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, y los artículos 69, 145, 255 y 256 de la Constitución de la República.

11.3. Contra el recurso de revisión, la Dirección General de la Policía Nacional expone que el recurrente fue destituido de la institución como consecuencia de una investigación por parte de la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, por la comisión de faltas muy graves, según telefonema oficial del veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018), de la oficina del director general de la Policía Nacional. Alega que la acción de amparo es inadmisibles por extemporánea, pues el recurrente accionó a los 5 años, 7 meses y 15 días después de efectuada la destitución y que en este caso no correspondía accionar en amparo en cumplimiento. Sobre el proceso investigativo que terminó en la destitución del recurrente, señala que el mismo cumplió con el debido proceso, ya que fueron respetados todos los derechos del recurrente, el cual estuvo representado por un abogado. Indicando que el recurrente fue suspendido de sus funciones como medida cautelar provisional establecida conforme la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional y sus reglamentos, sin interrupción alguna del cumplimiento de su salario.

11.4. Añade que de acuerdo al artículo 166 de la Ley núm. 590-16, el procedimiento disciplinario policial es independiente al proceso penal, y la coexistencia no constituye un obstáculo para conocer y decidir el procedimiento disciplinario, por los mismos hechos. Opina que el recurrente con su recurso pretende revocar o modificar el acto administrativo, y sin embargo, no establece cuáles son las violaciones a sus derechos, limitándose a mencionar preceptos



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

legales y constitucionales, por lo que el mismo debe ser rechazado por infundado.

11.5. En cuanto a la Procuraduría General Administrativa, en su opinión, dicha institución establece que la sentencia recurrida fue dictada en estricto apego a la Constitución de la República y a las leyes. Además, que dicha decisión contiene motivos de hecho y derecho más que eficientes, para fundamentar el rechazo de la acción de amparo, ya que la Policía Nacional cumplió el debido proceso de ley al desvincular al recurrente por faltas muy graves cometidas en el desempeño de sus funciones, motivo por el cual esa alta corte deberá confirmar dicha sentencia en todas sus partes.

11.6. Luego de haber ponderado los alegatos de las partes y a partir del estudio de la sentencia recurrida, esta sede constitucional ha podido observar que la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo erró cuando declaró improcedente el amparo, justificado en que el recurrente no señaló el acto o ley cuyo cumplimiento pretendía.

11.7. En la simple lectura de los pedimentos de la acción de amparo, los cuales están dirigidos a lograr el reintegro del recurrente a las filas de la Policía Nacional y el pago del sueldo dejado de percibir hasta la fecha de la sentencia a intervenir, resulta evidente que era deber del tribunal de amparo recalificar la acción de amparo de cumplimiento en amparo ordinario, pues este último resulta ser el mecanismo más efectivo para la protección de los alegados derechos fundamentales supuestamente vulnerados y el fin último buscado, en el presente caso. Esta postura, es decir, la recalificación de amparo de cumplimiento en amparo ordinario ha sido dictaminada en Sentencias como la TC/0005/16, TC/0827/17, TC/0179/22, TC/0344/22, entre otras.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.8. Por los motivos precedentes, este tribunal constitucional acoge el presente recurso de revisión, revoca la sentencia recurrida y recalifica de oficio la acción de amparo de cumplimiento en amparo ordinario, por lo que procederá a conocer de la acción de amparo.

12. Sobre la inadmisibilidad de la acción de amparo

12.1. La acción de amparo promovida por el señor Miguelito Pérez en contra de la Policía Nacional y de su director general, mayor general Eduardo Alberto Then, fue interpuesta el diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Como indicamos, el accionante pretende que el tribunal ordene su reintegro a las filas de la Policía Nacional y el pago de los salarios dejados de percibir hasta la sentencia a intervenir.

12.2. Por su parte, en el escrito de defensa con relación al recurso de revisión depositado por la Dirección General de la Policía Nacional, esta explica que el accionante fue desvinculado de la institución como resultado de una investigación por parte de la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, por la comisión de faltas muy grave y que, durante la misma, la institución cumplió con el debido proceso y fueron respetados todos los derechos del accionante. Agrega que el accionante fue suspendido de sus funciones como medida cautelar provisional establecida conforme la Ley núm. 590-16 y sus reglamentos, sin interrupción alguna del cumplimiento de su salario.

12.3 Con relación a lo anterior, el accionante, en su acción de amparo establece que fue descargado del proceso penal y que la Policía Nacional lo que debió fue suspender de sus funciones al accionante toda vez que esto es lo que está establecido en la ley y no cancelarlo de inmediato en plena violación a los



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículos 163, 164, 168 y 169 de la Ley núm. 590-16 y los artículos 69, 145, 255 y 256 de la Constitución de la República.

12.4 Aunque no se encuentra depositado en la Secretaría de este tribunal, de la lectura de la parte *in fine* de la página 3 y de la página 4 de la sentencia atacada resulta que la parte accionada concluyó solicitando la inadmisibilidad de la acción, en virtud del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11 y de lo establecido en el precedente TC/0235/21, del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

12.5 Cabe destacar que, en la mencionada fecha, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), esta sede constitucional dictó una sentencia unificadora concerniente a un cambio de precedente jurisprudencial respecto a las revisiones de amparo que involucran a miembros de la Policía Nacional y de los cuerpos castrenses, esto fue, la Sentencia TC/0235/21. En las consideraciones de esta decisión el Tribunal Constitucional falló tres puntos importantes: que en virtud del contenido del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, la jurisdicción contencioso administrativa constituye la vía más adecuada para el conocimiento de este tipo de casos; que esta sede aplicaría la inadmisibilidad en base al mencionado artículo 70.1, a los expedientes sobre estas materias, que fueran recibidos a partir del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), fecha de expedición de la referida sentencia TC/0235/21,¹⁰ y que como consecuencia de la declaratoria de inadmisibilidad

¹⁰ Sentencia Unificadora TC/0235/21, del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021): 11.12. *Sobre la base de las precedentes consideraciones, el Tribunal Constitucional concluye que la jurisdicción contenciosa administrativa es la vía más adecuada para conocer de todas las acciones de amparo de referencia. Ello es cónsono con las atribuciones que el artículo 165 de la Constitución de la República reconoce a esa jurisdicción, particularmente las contenidas en el acápite 3) de ese texto, así como con las disposiciones de la ley 1494, de 2 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-administrativa para dirimir los conflictos que surjan entre la Administración Pública y sus servidores; normas completadas, en el plano adjetivo y lo atinente al órgano jurisdiccional competente y al procedimiento, por las leyes 13-07, del cinco (5) de febrero de dos mil siete (2007), que crea el Tribunal Superior Administrativo, y 107-13, del seis (6) de agosto de dos mil trece (2013), sobre los procedimientos administrativos. 11.13. Es pertinente precisar que el criterio jurisprudencial aquí establecido es válido a partir de la fecha de publicación de la presente decisión y, por tanto, se aplicará a los casos que ingresen al tribunal con posterioridad a su publicación. Ello significa que, por aplicación del artículo 70.1*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

operaría como una causa de interrupción de la prescripción civil prevista por los artículos 2244 y siguientes del Código Civil.¹¹

12.6 Tomando en cuenta que el objeto de la acción de amparo busca el reintegro del accionante a las filas de la Policía Nacional, este tribunal acoge el medio de inadmisión de la accionada y declara inadmisibile la acción de amparo en aplicación del precedente TC/0235/21 antes explicado, pues precisamente se trata de una acción de amparo relativa a la desvinculación de un miembro de la Policía Nacional, interpuesta posterior a la publicación del precedente, toda vez que existe otra vía eficiente para que el accionante logre el objeto de su acción -si así correspondiera-, la cual es el recurso contencioso por ante el Tribunal Superior Administrativo, en virtud del art. 70.1 Ley núm. 137-11.

12.7 Por último, debemos señalar que mediante la Sentencia TC/0358/17, de veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017), este plenario determinó que en los casos en que se declarara la acción inadmisibile por existencia de otra vía eficaz, esta operaría como una de las causales de interrupción civil de la prescripción -dicha solución fue ratificada como indicamos anteriormente, por la Sentencia Unificadora TC/0235/21, relativa a los casos de desvinculación de servidores del Estado-. La referida Sentencia TC/0358/17 estableció lo siguiente:

p. Tomando en cuenta las precedentes consideraciones, y en aras de garantizar la tutela judicial efectiva de los amparistas cuyas acciones

de la Ley núm. 137-11, serán declaradas inadmisibles, a partir de la fecha indicada, las acciones de amparo que (en los casos ya indicados) conozca el tribunal con ocasión de los recursos de revisión incoados en esta materia. De ello se concluye, además, que este criterio no será aplicado a aquellas acciones incoadas con anterioridad a la referida fecha, razón por la cual no se verán afectadas las consecuencias jurídicas derivadas de estas últimas acciones.

¹¹ Sentencia Unificadora TC/0235/21: 11.16. De conformidad con el criterio establecido por este tribunal en su Sentencia TC/0358/17, del veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017), es necesario precisar que la presente declaratoria de inadmisibilidad opera como una causa de interrupción de la prescripción civil, la cual, por tanto, se adiciona a las ya previstas por los artículos 2244 y siguientes del Código Civil. Ello significa que sigue abierto el plazo que en derecho tiene la accionante con relación al presente caso, a condición de que su acción de amparo haya sido interpuesta dentro del plazo de ley, de conformidad con lo que al respecto determine el juez de fondo.

Expediente núm. TC-05-2024-0110, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Miguelito Pérez contra la Sentencia núm. 030-04-2023-SSEN-00612 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de agosto de dos mil veintitres (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

resulten afectadas de inadmisión por la existencia de otra vía efectiva –en lugar del amparo–, esta sede constitucional estima pertinente extender la aplicación de la figura de la interrupción civil que instituyen los artículos 2244 y siguientes del Código Civil como solución a la imprevisión procesal constitucional que actualmente nos ocupa.

q. Al tenor de los argumentos expuestos, cabe recordar que la interrupción civil tiene por efecto extinguir el tiempo ya transcurrido correspondiente al plazo de prescripción, de modo que se reinicie el cómputo de dicho plazo una vez se agote la causa de la interrupción. Como causales de interrupción civil de la prescripción de la acción, el legislador previó en el art. 2244 del Código Civil, de una parte, a la citación judicial –aunque se haga ante un tribunal incompetente–, así como el mandamiento de pago y el embargo notificado a aquel contra quien se quiere interrumpir la prescripción; y, de otra parte, en el art. 2248 del Código Civil, el reconocimiento que haga el deudor o el poseedor del derecho de aquel contra quien prescribía. Estas causales de interrupción de la prescripción no son limitativas, puesto que incluso nuestra Suprema Corte de Justicia ha reconocido la existencia de otras, como la intimación de pago y la puesta en mora.

r. Dentro de este contexto, en relación con el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional estima procedente incluir a la inadmisión de la acción de amparo por motivo de la existencia de otra vía efectiva –al tenor del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11– en el catálogo de causales de interrupción civil de la prescripción previsto en los artículos 2244 y siguientes del Código Civil.

s. Bajo esta nueva causal de interrupción civil, la interrupción de la prescripción tendrá lugar desde la fecha de la notificación que haga el accionante al agravante para conocer de la acción de amparo y tendrá



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el efecto de reiniciar el cómputo del plazo de prescripción de la acción o del recurso que constituya la otra vía efectiva, de acuerdo con el caso; ya sea a partir de la notificación de la sentencia de amparo que declara la inadmisibilidad del amparo por la existencia de otra vía efectiva, cuando dicha sentencia no haya sido recurrida en revisión constitucional en tiempo hábil; o a partir de la notificación de la sentencia que dicte el Tribunal Constitucional con motivo de un recurso de revisión de sentencia de amparo que declare o confirme la inadmisibilidad de la acción por la existencia de otra vía efectiva.

u. En aras de resguardar el principio de irretroactividad de la ley y de la sana administración de justicia, el criterio establecido en la presente decisión se aplicará a partir de la publicación de la misma a aquellas acciones de amparo que sean interpuestas con posterioridad a esta fecha.¹²

12.8 Como se observa, este tribunal estableció que dicha interrupción solo se aplicaría a las acciones de amparo interpuestas con posterioridad a la fecha de publicación de la Sentencia TC/0358/17, es decir, a partir del veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017). Como consecuencia de lo anterior, y en el entendido que la acción de amparo original fue interpuesta el diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023), este colegiado dispone que el plazo previsto para que la parte recurrente en revisión pueda acudir a la otra vía efectiva, esto es, el recurso contencioso administrativo, iniciará a correr a partir de la notificación de esta sentencia.

12.9 En tal virtud, procede acoger el presente recurso de revisión, revocar la Sentencia núm. 030-04-2023-SSen-00612, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de agosto del dos mil

¹² Las negritas son nuestras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veintitrés (2023) y declarar inadmisibile la acción de amparo por la existencia de otra vía judicial efectiva, de conformidad con el artículo 70.1 de la Ley núm.137-11.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; y José Alejandro Vargas Guerreño, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Sonia Díaz Inoa.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Miguelito Pérez contra la Sentencia núm. 030-04-2023-SSSEN-00612, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 030-04-2023-SSSEN-00612.

TERCERO: DECLARAR inadmisibile la acción de amparo interpuesta por el señor Miguelito Pérez en contra de la Policía Nacional y de su director general, mayor general Eduardo Alberto Then, el diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y de los artículos 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, señor Miguelito Pérez, y, a la parte recurrida, Dirección General de la Policía Nacional.

SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
SONIA DÍAZ INOA

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la presente decisión; en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186¹³ de la Constitución y 30¹⁴ de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de 13 de junio de 2011¹⁵, formulo el presente

¹³ Artículo 186.- Integración y decisiones. El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.

¹⁴ Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

¹⁵ En lo adelante, Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

voto salvado, fundamentado en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno y que expongo a continuación:

I. ANTECEDENTES

1. El señor Miguelito Pérez interpuso un recurso de revisión constitucional de amparo contra la Sentencia núm. 030-04-2023-SEN-00612, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el 21 de agosto de 2023, que declaró improcedente la acción de amparo de cumplimiento basado en que el accionante persigue el reintegro y pago de los salarios dejados de percibir, *lo que implica que el mismo no ha indicado cual acto o ley requiere cumplimiento, sin perjuicio de que el accionante no dio cumplimiento al requerimiento que el previo para exigir el cumplimiento del deber legal o administrativo a la parte accionada.*

2. Tras analizar los documentos que conforman el expediente, este colegiado acogió el recurso de revisión, revocó la sentencia de amparo, recalificó la acción de amparo de cumplimiento en amparo ordinario y declaró inadmisibles esta última, fundamentado en la existencia de otra vía para procurar la tuición del derecho fundamental invocado, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11.

3. Si bien estoy conteste con el fallo, mi discrepancia se sustenta en que este tribunal aplicó la Decisión TC/0109/24 del 1º de julio de 2024, reiterada posteriormente en la Sentencia TC/0163/24 del 10 de julio, sobre la validez de los actos de notificación, a pesar de que no había entrado en vigencia para el momento en que se produjo la notificación de la decisión impugnada en revisión constitucional.

4. Aunque comparto la solución del recurso, a mi juicio se debió analizar la cuestión procesal del plazo en apego al principio de seguridad jurídica y al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

carácter vinculante de las decisiones de este tribunal; razón por la que disiento de esta parte de la sentencia y concurre con el criterio mayoritario respecto de los demás aspectos.

II. FUNDAMENTOS DEL VOTO

1. El artículo 95 de la Ley núm. 137-11, dispone que el recurso de revisión constitucional de amparo debe interponerse mediante escrito motivado por ante el tribunal que dictó la decisión, en un plazo de 5 días contado a partir de la fecha de su notificación, el cual se computa sin tomar en consideración los días no laborables, ni aquellos en que se produce la notificación y finaliza el indicado plazo, de conformidad con la Sentencia TC/0071/13, de fecha 7 de mayo de 2013.

2. Tal como se desprende del texto legal, la notificación de la decisión constituye el punto de partida para calcular el plazo y determinar la admisibilidad del recurso de revisión constitucional con base en este aspecto procesal. Al realizar las comprobaciones de lugar, este tribunal estableció que la decisión impugnada fue notificada íntegramente al representante legal del señor Miguelito Pérez, licenciado Ramon Martínez, por lo que dicho acto no podía considerarse como una notificación válida para hacer correr el plazo, atendiendo al criterio de la Sentencia TC/0109/24.

3. En concreto, la sentencia objeto del presente voto señala lo siguiente:

En la especie se ha comprobado que la sentencia impugnada fue notificada íntegramente al representante legal del señor Miguelito Pérez, Licenciado Ramon (sic) Martinez (sic), mediante acto núm. 3029/2023 del veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, por lo tanto, en virtud, de los precedentes recientes de este



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

colegiado, esto es, las sentencias TC/0109/24 y TC/0163/24, dicho acto no puede considerarse como una notificación válida, a los fines de hacer correr el plazo de la interposición del recurso de revisión.

4. Ciertamente, en la Sentencia TC/0109/24 este tribunal dispuso las condiciones de validez de la notificación, en el sentido de que únicamente se admiten aquellas notificaciones que se efectúen directamente a la parte recurrente o en su domicilio. Concretamente, esas decisiones expresan lo siguiente:

Así las cosas, a partir de la presente decisión este tribunal constitucional se aparta de sus precedentes y sentará como nuevo criterio que el plazo para interponer recursos ante esta instancia comenzará a correr únicamente a partir de las notificaciones de resoluciones o sentencias realizadas a la persona o al domicilio real de las partes del proceso, incluso si estas han elegido un domicilio en el despacho profesional de su representante legal. Este criterio se aplicará para determinar cuándo la parte que interpone el recurso ha tomado conocimiento de la decisión impugnada y, en consecuencia, para calcular el plazo establecido por la normativa aplicable.

5. Si bien las notificaciones que comporten esas características despejan toda duda en torno a si efectivamente la parte recurrente ha sido puesta en conocimiento del contenido de la decisión y si existe certeza del momento en que comienza a correr el plazo para el ejercicio del recurso de revisión constitucional, esta juzgadora disiente de la aplicación retroactiva al caso concreto de una sentencia que no existía para el momento en que interpuso el recurso de revisión constitucional, el 15 de diciembre de 2023.

6. A pesar de que la vía recursiva constitucional fue ejercida en el año 2023, para determinar la admisibilidad del recurso se recurre a una decisión que fue



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dictada el 1º de julio de 2024, vulnerando de esta manera el principio de seguridad jurídica, no obstante tratarse de una cuestión que debe permanecer incólume en las distintas fases del proceso, incluyendo la etapa de revisión constitucional.

7. Aun cuando los motivos para dictar la Sentencia TC/0109/24 consistieron en la aplicación del principio de supletoriedad¹⁶ y de las reglas de derecho común, en particular los artículos 59 y 68 del Código de Procedimiento Civil sobre los emplazamientos a persona o domicilio, que por igual alcanzan a las notificaciones, y en la preservación del derecho de defensa de la parte recurrente, para no dejar *a merced de la voluntad o dejadez del abogado que asiste al ciudadano, sino que la parte afectada conozca por una vía de acceso directo a ella la solución dada a un conflicto de su especial interés*¹⁷; en modo alguno esto implica que se ignoren las actuaciones procesales que tuvieron lugar previo a la existencia de esa decisión, máxime porque al momento de la interposición del recurso o del depósito del escrito de defensa, las partes de este proceso se encontraban imposibilitadas de prever la solución jurídica que ahora se emplea con base en la referida Sentencia TC/0109/24.

8. Las partes deben contar con todas las herramientas jurídicas y procesales para ejercer su derecho de defensa, lo que implica, indefectiblemente, conocer con antelación el modo de proceder de este colegiado, sobre todo cuando la cuestión relativa al plazo ha sido objeto de pronunciamiento.

9. Sin lugar a dudas, ha de considerarse que la parte recurrida pudiese resultar afectada cuando el recurso ha sido interpuesto de manera extemporánea y este tribunal procede a declararlo admisible por no haberse notificado la decisión

¹⁶ **Artículo 7. Principios Rectores.** El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores: (...) **12) Supletoriedad.** Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo.

¹⁷ TC/0034/13, TC/0412/16 y TC/0198/18, literal h). Ver párrafo 10.13 de esta sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

impugnada en la persona o domicilio real de la parte que recurre, al emplear de manera retroactiva la Sentencia TC/0109/24 a un proceso donde la notificación de la decisión se produjo antes del 1º de julio de 2024, dejando de lado dos aspectos fundamentales: la jurisprudencia solo tiene efecto para lo porvenir respecto de una misma situación jurídica y las decisiones del tribunal son vinculantes a todos los poderes públicos, incluyendo este tribunal.

10. Un ejercicio más ponderado y razonado de la cuestión fáctica procesal me ha conducido a adoptar una posición más garantista en favor de los derechos de las partes. A mi juicio, constituye un yerro procesal resolver la admisibilidad del recurso inobservando el principio de seguridad jurídica, el cual ha sido concebido, de conformidad con la Sentencia TC/0100/13 del 20 de junio de 2013, como

[...] un principio jurídico general consustancial a todo Estado de Derecho, que se erige en garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que asegura la previsibilidad respecto de los actos de los poderes públicos, delimitando sus facultades y deberes. Es la certeza que tienen los individuos que integran una sociedad acerca de cuáles son sus derechos y obligaciones, sin que el capricho, la torpeza o la arbitrariedad de sus autoridades puedan causarles perjuicios.

11. En palabras de BERMEJO VERA, *[l]a seguridad jurídica consiste en la expectativa del ciudadano, razonablemente fundada, sobre cuál ha de ser la actuación del Poder en la elaboración y en la aplicación del Derecho por todos los operadores jurídicos, muy especialmente aquellos que están dotados de potestad pública, administrativa o jurisdiccional*¹⁸.

¹⁸ BERMEJO VERA (José) en ALVARADO ESQUIVEL (Miguel de Jesús), “¿Se acabaron los efectos retroactivos de la jurisprudencia?, *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, núm., 2012, México, p.29, disponible en línea <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/judicatura/article/viewFile/32086/29079> [consulta 4 noviembre 2025].



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. El principio de seguridad jurídica deriva del artículo 110 de la Constitución, sobre la irretroactividad de la ley, cuyo precepto establece que *[l]a ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.*

13. Conforme a la Sentencia TC/0329/22, de fecha 28 de septiembre de 2022,

El principio de irretroactividad de la ley tiene una función determinante dentro de un sistema jurídico, ya que se traduce en la certidumbre de que un cambio en el ordenamiento no puede tener como consecuencia sustraer el bien o el derecho de la persona que se encuentra en el supuesto previsto en la norma derogada o modificada. En consecuencia, los derechos adquiridos serán aquellos que entran y pasan a formar parte de la esfera del destinatario de la norma y, por tanto, no pueden ya ser eliminados.

14. En el ámbito de las decisiones jurisdiccionales, el principio de seguridad jurídica se enmarca dentro de las garantías fundamentales a la tutela judicial efectiva y el debido proceso que tienen las personas en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, en particular a ser juzgadas conforme a una norma preexistente al acto que se imputa y con observancia de las formalidades de cada juicio, de acuerdo a las disposiciones del artículo 69.7 de la Constitución. Dicho principio [...] *implica que para que la justicia sea efectiva, debe ser predecible y basarse en un marco legal estable que permita a la sociedad confiar en el sistema de justicia en cuanto a la aplicación de las normas de forma consistente y justa. Consecuentemente, garantizar la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*seguridad jurídica es, también, uno de los elementos fundamentales de la tutela judicial efectiva*¹⁹.

15. La previsibilidad de los actos jurídicos no solo deriva de atribuir consecuencias jurídicas a los hechos cometidos por las personas con base en las disposiciones normativas vigentes, sino también del uso por parte de los jueces de jurisprudencias que sean cónsonas con supuestos fácticos similares y preexistentes al caso que se examina, de manera que las personas puedan predecir con antelación la decisión que adoptarán los tribunales, cuestión de la que no está exenta el Tribunal Constitucional.

16. La aplicación retroactiva de la Sentencia TC/0109/24 al caso que nos ocupa, en plena inobservancia del principio de seguridad jurídica y de las garantías fundamentales a la tutela judicial efectiva y debido proceso, se contrapone al rol que tiene este tribunal de proteger los derechos fundamentales de las personas, de conformidad con el artículo 184 de la carta magna, máxime cuando sus decisiones, dado su carácter vinculante, definitivo e irrevocable, podrían traducirse en múltiples vulneraciones tras su empleo reiterado en otros casos.

17. Se recuerda que según las disposiciones del artículo 184 de la Constitución, las decisiones de este tribunal son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes que obligan a su cumplimiento a todos los poderes públicos y órganos del Estado, cuyo precepto engloba a este tribunal, en el entendido de que *[e]n los sistemas constitucionales como el nuestro el precedente se constituye en obligatorio por la fuerza vinculante que supone su doctrina, tanto en forma horizontal como vertical, caracterizándose así la esencia de esta institución*²⁰.

¹⁹ Ver Sentencia TC/0759/24, del 6 de diciembre de 2024, párrafo 11.9.

²⁰ TC/0150/17, del 5 de abril de 2017.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

18. Así pues, la vinculatoriedad del precedente constitucional constituye una garantía del principio de seguridad jurídica que se erige en uno de los pilares esenciales del Estado social y democrático de derecho, como ha sostenido este tribunal en la Sentencia TC/0299/18, del 31 de agosto de 2018:

En cuanto al principio de seguridad jurídica, este se refiere a la previsibilidad de las actuaciones judiciales que consiste en la expectativa razonable del ciudadano respecto de la firmeza de las decisiones y la certeza de que estas no serán alteradas de manera arbitraria, lo que significa una expectativa de que sus derechos y las situaciones jurídicas consolidadas no serán alteradas súbitamente como consecuencia de cambios judiciales, sin la ocurrencia de presupuestos relevantes que los justifiquen, es decir, la seguridad jurídica significa la confianza de los justiciables en que los jueces fallarán los casos iguales de forma igual, lo que constituye una garantía para ejercer sus derechos en libertad. [...].

19. Tal como se señaló anteriormente, el Tribunal Constitucional está sujeto a respetar su propio precedente, a menos que existan motivos de relevancia que le obliguen a apartarse de ese criterio, en cuyo caso debe expresar los fundamentos de hecho y de derecho que le dirigen a modificarlo, de acuerdo al párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11.

20. El objetivo del cumplimiento de los precedentes consiste en generar estabilidad en el sistema de justicia, a fin de que las decisiones sean respetadas por el propio tribunal y por todos los poderes y órganos del Estado, para garantizar la seguridad jurídica y asegurar que hechos similares sean resueltos de la misma manera, a no ser que concurren situaciones particulares o excepcionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

21. Dicho lo anterior, si bien la Sentencia TC/0109/24 adoptó un nuevo criterio, su uso como precedente constitucional solo es atendible en casos donde los elementos procesales a los que alude esa decisión tengan lugar con posterioridad al 1º de julio de 2024, fecha en que fue dictada, a fin de preservar, como se ha expuesto en otros párrafos, el principio de seguridad jurídica.

III. CONCLUSION

En el caso concreto, se imponía que este colegiado determinara la admisibilidad del recurso de revisión constitucional sin fundamentarse en la Sentencia TC/0109/24, debido a que no se encontraba vigente para el momento en que fue notificada la decisión recurrida.

Sonia Díaz Inoa, jueza

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha dieciocho (18) del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria